------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass, y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y la Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B. B., M. D. c/ T. SRL y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*** (Expte. N°: 211/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 739 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – MELIDONI.----------

-------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 679/685 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 13/17 vta. el Sr M. D. B. B., mediante su apoderado el Dr. O. S. G., inicia demanda laboral contra T. S.R.L. y contra el Sr. P. J. R., para que se lo indemnice con $168.729,19 por los distintos rubros que reclama.---------

---------A fs. 42/49 vta. contestó T. S.R.L. con el patrocinio letrado del Dr. M. A. G.. Se opuso al progreso de la acción.----------A fs. 52/57 el Sr. P. J. R. mediante su apoderado el Dr. L. H. F. y con el patrocinio letrado del Dr. M. G. planteó falta de legitimación pasiva y, subsidiariamente contestó demanda.----------

-------A fs. 679/685 vta. se dictó sentencia n° 77/2015 del 2 de octubre de 2015 conforme a la cual y en lo que a este recurso respecta, se decide: 1) hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva; 2) tener por cierta la relación laboral, la fecha de inicio y el horario de trabajo; 3) considerar justificado el despido indirecto implementado por el actor; 4) hacer lugar a las indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, días trabajados de abril; vacaciones no gozadas y SAC proporcional sobre vacaciones; SAC proporcional 2013; multa art. 8 y 15 Ley 24013; multa art. 225.323; indemnización art. 80 LCT y diferencias salariales.----------

------A fs. 687 apeló T. y, concedido el recurso, expresó agravios a fs.

699/700. Se queja de que se hubiera tenido por cierta la relación de trabajo y el horario laboral. También impugna la normativa aplicable.----------A fs. 688 el codemandado P. J. R. por derecho propio apela *"los honorarios regulados en autos respecto a la falta de legitimación pasiva por haberse impuesto por su orden siendo que la perdidosa es la actora"*.----------

---

------A fs. 689 apela el actor y, concedido el recurso, expresó agravios a fs. 692/697. ----------

------Voy a comenzar analizando los agravios del actor. En realidad su única queja es referida a la legitimación pasiva del codemandado Sr. P. J. R., pero no se entiende bien si pretende que se considere a este último como empleador directo o como socio de la sociedad de responsabilidad limitada. Esta poca claridad en la expresión de agravios ya es motivo suficiente para su rechazo.----------Sin embargo, debido al criterio amplio que sostiene este Tribunal analizaré ambas posibilidades.-

----------No hay pruebas ni indicios que tornen verosímil la hipótesis, muy poco explicada además, de que el Sr. R. haya sido empleador directo del actor. La falta de registración no es suficiente para dar por cierta cualquier teoría si no hay, al menos, indicios que la confirmen. De lo contrario, cualquiera que resulte demandado laboralmente por alguien a quien no contrató se vería obligado a probar un hecho negativo, pues seguramente no tendría registrado al actor en sus libros, sencillamente porque la relación no existe. La falta de registración crea una presunción pero, obviamente, esta no es absoluta. No hay pruebas ni indicios de que el Sr. R. haya realizado la misma actividad que T. en forma independiente, ni que hubiera requerido los servicios del Sr. B. B. en forma personal.-

---

------La otra hipótesis intentada por el recurrente se encamina a convencernos de "correr el velo societario" condenado al socio a pesar de la limitación propia del tipo societario. Se extiende largamente a este respecto, cita textualmente normas y doctrina a través de nueve abigarradas carillas, pero no logra rebatir uno de los argumentos fundamentales expuestos en la sentencia.----------

----Según el Sr. Juez de la anterior instancia era carga del actor alegar, fundar y probar las causas para extender la responsabilidad a los socios de la S.R.L. (fs. 681 4° parr.).----------
Sostiene el recurrente que cumplió tal carga bajo el acápite DERECHO al citar jurisprudencia referida al tema.----------
------Pretender hacer responsable a los socios de una SRL por la actividad de esta y con solo transcribir una jurisprudencia es, al menos, insuficiente. El trabajador acudió a la jurisdicción con patrocinio letrado y lo menos que puede exigírsele es claridad en lo que pretende. Ni el Juez ni el demandado tienen la carga de desentrañar pretensiones herméticas. Por el contrario, hay un deber de claridad que emana de la buena fe.----------
Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------
Voy a analizar ahora los agravios del demandado.----------
La sentencia tiene por cierta la relación laboral en atención a la presunción que surge de la prestación de servicios. Explica que la demandada no logró desvirtuarla sino que, por el contrario, de los testimonios de C. y S., así como de la confesional ficta surge la hipótesis contraria.----------
----------El recurrente se queja, sostiene que probó el hecho de que los servicios de la actora eran eventuales y se limitaron a tan solo dos semanas, pero lo cierto es que las contradicciones en las que incurrió son notorias y obstan a la razonabilidad del planteo.----------
----------Tal como lo dije sostiene que probó la eventualidad del servicio con un recibo extendido por el actor pero, a la vez, y aquí lo sorprendente, anuncia que tales servicios nunca fueron prestados. Textualmente dice *"Se equivoca porque sí demostramos que prestó servicios dos semanas para reparar equipos (que no lo hizo porque no lo sabía hacer) cuando ofrecimos un recibo extendido por el mismo y no lo negó"*. Entonces, se queja de que el a quo no hay tenido en cuenta un recibo al que, paralelamente reconoce falso. La contradicción es palmaria.----------
----
------Por otro lado, omite referirse a la demás prueba en que se funda la sentencia (testigos y confesional). Ello convierte a la pieza recursiva en una mera disidencia con lo resuelto sin entidad suficiente para ser considerada una expresión de agravios.----------

------La demandada recurrente sostiene que la relación se encuentra regida por el CCT n° 577/10. Dice que las tareas prestadas por el actor no eran equivalentes a las descriptas en dicho convenio. Se queja de ello la recurrente y propone a esta Alzada una interpretación diferente aunque ni siquiera intenta demostrar el absurdo o la arbitrariedad en la hermenéutica de la anterior instancia. Vuelve así a incurrir en insuficiencia argumental pues solo disiente con lo expuesto en la sentencia sin demostrar el error lógico de ella. Propongo al Pleno su rechazo. Así lo voto.----------Por último, la sentencia consideró que el horario de trabajo era de 8:30 a 17:30. También impugna ello la actora. Dice que no se tuvo en cuenta la documental ofrecida, ni el hecho de que el actor reconoció haber colocado solo diez antenas en cuatro años.----------Son varias las objeciones que merece esta queja. Primero, no explica cual es la documental que, a su criterio, se debió tener en cuenta. Segundo, olvida que según la sentencia, la labor del actor no se limitaba a la colocación de antenas. Tercero, las horas de trabajo son aquellas en que la fuerza laboral del empleado se encuentra a disposición del empleador y no las que este efectivamente aprovecha. Cuarto omite considerar la totalidad de la prueba invocada en la sentencia para concluir tal como se hizo.----------Nuevamente propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

---A fs. 643 el Sr. P. R. apeló el hecho de que se le impusieran costas por la caducidad de prueba, pero al momento de fundar sus agravios solo explica lo que la sentencia dice y concluye en que las costas debieron imponerse por el orden causado. Así expresada la queja no constituye agravio pues no hay crítica razonada y concreta de lo dispuesto en el fallo atacado sino una mera disidencia inocua para provocar su revisión en la segunda instancia. Propongo al Pleno su rechazo y así lo voto.----------Voy a referirme ahora a la queja del Sr. P. R. contra la distribución de costas por la excepción de falta de legitimación pasiva. Lo cierto es que no se entiende bien si lo que apela es el monto de los honorarios regulados, la imposición de costas o ambas a la vez. La oscuridad del planteo obsta a su procedencia. La parte no solo tiene la carga de hablar claro en beneficio de su propio interés sino que

esto es una exigencia del deber de buena fe.----------

-----A más de lo dicho la conducta del Sr. P. R., el hecho de haber sido él la "cara visible" de la empresa, las formas en que se cursaron las misivas etc. pudo hacer creer al trabajador de que tenía suficientes motivos para incluirlo en su demanda. Esta es razón suficiente para distribuir las costas en el orden causado, tal como lo dispuso el Sr. Juez de la anterior instancia. También es oportuno decir que en materia laboral el legislador decidió apartarse del principio objetivo de la derrota para mejor proveer a la tutela del trabajador y la integralidad de la reparación. Por último, el recurrente nuevamente incurre en insuficiencia argumental planteando una mera disidencia con lo resuelto que no alcanza a ser
expresión de agravios.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y en este sentido propongo al Pleno que las mismas sean impuestas a la demandada vencida en autos.----------

-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción, no voy a reiterar por innecesario ese resumen histórico que con suficiencia llevara a cabo mi compañero, por lo que, desinsaculado a votar en segundo término (ver fs. 722, 735 vta. y 739) de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

---

------Por una cuestión correspondiente al método de elaboración de sentencia y lógica jurídica debo dar tratamiento primera a las quejas de la codemandada T. S.R.L intentadas a fs. 699/701 las que no han de prosperar y voy a coincidir con la solución del colega que me precediera. En efecto, sostiene la empresa accionada que el Juez "a quo" se equivocó porque se demostró en la causa que se prestaron servicios 2 semanas para reparar equipos y no negó el actor un recibo extendido por el mismo, luego se detiene en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable que no es el 577/10 (fs. 699 vta.).----------El

juez laboral argumentó que la tercerización que delegó en el actor la prestación de los servicios de reparación de los equipos de sus usuarios no desvirtuó la presunción iuris tantum del art. 23 de la LCT, que los testigos C. (fs. 610 y vta.) y S. (fs. 612 y vta.) dieron cuenta de la relación laboral dependiente, así como la prueba confesional ficta, concluyendo que B. B. prestó servicios bajo relación de dependencia jurídica laboral de T. S.R.L. a partir del 19 de diciembre de 2011, en el horario de 08:30 a 17:30 hs., como auxiliar técnico clase B (fs. 682 vta. apartados 1 a 5).----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, discrepa con el argumento del "a quo" pero no logra demostrar el error sentencial cuya tarea era carga de operativizar a través de pieza impugnaticia.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Discrepar, disentir, considerar que la sentencia está equivocada sin demostrar el yerro de la misma no es expresar agravios bajo la técnica recursiva mínima indispensable (doctrina art. 268 del C.P.C. y C. y 60 de la Ley XIV N°: 1).----------Por otra parte si colocó 10 antenas como se reconoce o 20 o 5 no hace al caso de marras, en definitiva se reconoce la prestación de servicios que conforme art. 23 de la L.C.T. era carga desvirtuar la no dependencia, cosa que no hizo (art. 281 del

C.P.C. y C.).----------Luego pierde el rumbo, le resta seriedad al planteo la inclusión de otro Convenio Colectivo de Trabajo cuando al mismo tiempo desconoce el vínculo laboral.----------
---Tampoco se hace cargo de por qué no se aplica el Convenio Colectivo de Trabajo 577/10 al haberse acreditado que el actor instaló antenas, limpió equipos de computación, etc. y no en obras de redes como exige el Convenio de Trabajo 577/10 invocado por la demandada. Una vez más ignora el argumento sentencial (fs. 628 considerando cuarto) e insiste con una postura sin demostrar el error sentencial y las partes del fallo que no son atacadas bajo la técnica referida arriban firmes a la Alzada y no puede esta modificarla.----------
------Por último la circunstancia que existe un recibo atribuido al actor no demuestra que no haya habido un vínculo laboral que se terminó por reconocer, más allá de la extensión del tiempo que no se cuestionó como materia de agravio.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
-----Dando ahora respuesta a la queja de B. B., se agravia porque el Juez “a quo” interpretó erróneamente la normativa vigente sobre la personalidad jurídica y las pruebas confesional y pericial así como el apartamiento de las normas laborales vigentes (fs. 692 y ss.).----------Para arribar a esa crítica sostiene que el capital social de la S.R.L. es de $12.000, la condena de esta causa de $178.921,83, que eso evidencia que el cumplimiento se verá frustrado y el empleador habrá alcanzado su cenit del fraude laboral, que es necesario que el verdadero abuso de la empresa responde conjuntamente con la persona jurídica, deteniéndose luego en las obligaciones que pesan sobre el empleador (Leyes 24.013, 25.323 y 25.212).------Manifiesta que el demandado no registró la relación laboral que se reconoce en la sentencia, adoptó una conducta contraria al deber de buena fe, negó el vínculo laboral y se acreditó que existió.----------Cita jurisprudencia y doctrina.----------Propuesta la confirmación de las conclusiones del juez laboral respecto de que no probó la demandada la inexistencia de un vínculo laboral, no registró la empresa la vinculación laboral, no efectuó aportes a la AFIP, se justificó el despido

indirecto por las faltas de la patronal, se hicieron lugar a las multas de la Ley 24.013 arts. 8 y 15, 80 de la LCT, es incongruente luego no extender la condena al socio gerente que contrató al actor y daba las directivas del trabajo aprobado y en negro (ver considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto a fs. 682 y ss.).----------Ya he tenido oportunidad de sostener en *"M., S. B. c/ B., L. E. y otra s/COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY"* (EXPTE. N°: 209 - AÑO: 2015 CANO)-SD N°: 11/2016 CANO que el trabajo no registrado o en negro constituye un típico caso de fraude laboral y previsional, ya que tiene normalmente por objeto y efecto disminuir en forma ilegítima la incidencia del servicio normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de la seguridad social. Esa no registración que desemboca en pagar en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia, al sector pasivo, que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición, para compartir en el mercado, que ha reservado en otros empleadores respetuosos de la ley.----------El art. 54 de la ley 19.550 vigente al tiempo del despido indirecto, en el último párrafo agregado por ley 22.903 disponía que: "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".----------No puede afirmarse que el pago en negro encubre en este caso la consecución de fines extrasocietarios, ya que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro, pero sí que constituye un recurso para violar la ley, el orden público laboral expresado en los arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT, la buena fe que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de buen empleador (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial).”----------La doctrina de la C.S.J.N. a partir de Palomeque al menos en mi humilde entender establece un criterio de interpretación adecuado y no de aplicación automática de

corrimiento del velo societario y su operatividad está sujeta a la configuración en cada caso particular de los presupuestos fácticos y normativos que le dan lugar.----------
Después de Palomeque (03/04/2003), en Tassoli (4/7/2003), si bien reiteró la Corte que el pago en negro o las maniobras para desconocer antigüedad laboral no son circunstancias de que pueda resultar la aplicación de la desestimación de la personalidad, si habilitan la extensión de la responsabilidad a los directores, no porque deba caer el velo societario, sino porque realizaron maniobras dirigidas a incumplir obligaciones contractuales, causar lesión al patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales.----------
------Rodríguez admitió a través de la confesión ficta que contrató al actor para la empresa T. S.R.L., que la relación laboral nunca fue registrada, que fue intimado a regularizar la relación en negro, que no abonó indemnizaciones legales (ver posiciones de fs. 604 y constancia de fs. 605, doctrina art. 421 del C.P.C. y C.), y T. S.R.L. que R. era socio gerente de la firma comercial (fs. 607 y 608), circunstancia que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación al haber tenido eso por aprobado el juez laboral (ver fs. 681 y vta. apartados 1°, 4°, 6° y 7° del considerando primero).----------En el caso que nos concita tuvo el juez sentenciante por acreditadas las circunstancias que dan origen a las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013, esto es relación laboral en negro y despido injustificado ante la intimación a la registración y su no cumplimiento.----------Se hace lugar al agravio rechazándose la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, haciéndose extensiva la condena establecida en la sentencia al Sr. P. J. R.. Adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas T. S.R.L. y P. J. R. en forma solidaria, debiendo modificarse la regulación de honorarios efectuada respecto a la excepción (art. 282 del C.P.C. y C.).----------
------Cuestionada a fs. 702 por el Sr. P. J. R. la imposición de costas efectuada en el punto I) de la sentencia recurrida, deberá estarse a lo tratado al analizar las quejas de B. B. y a lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C. y C.--
----------A la apelación

de fs. 643, no pasando las manifestaciones vertidas en dicha foja de ser una mera proposición de lo que pretende el recurrente, dado que no demostró, una vez más, cuál fue el error del Juez de origen en la imposición de costas al demandado vencido en la incidencia de caducidad de prueba por negligencia conforme surge de la en la resolución interlocutoria de fs. 638 y vta. y aclarada a fs. 641 y vta., de conformidad con el art. 69 del C.P.C. y C., el agravio se rechaza por falta de fundamento recursivo (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------Costas de Alzada a las demandadas perdidosas, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1 y criterio de esta Cámara, por no existir ningún mérito para su apartamiento.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, la Dra. MELIDONI, dijo:----------

-----El resumen de los agravios correctamente efectuado por los Vocales preopinantes, me releva del planteo de los mismos, razón por la cual me avocaré de plano al tratamiento de la cuestión que resultara debatida por mis antecesores. Esto es, ***la disidencia trazada en torno a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. P. J. R..***----------Previamente, he de destacar que coincido con ambos Camaristas en relación a la falta de claridad en el planteo efectuado en la expresión de agravios en torno a la cuestión sujeta a análisis; y adelanto que propondré al pleno la confirmación parcial de la sentencia en crisis, adhiriendo a la postura asumida por el Dr. PETRIS en relación a la cuestión ut supra referida, subrayando que esta Excma. Cámara de Apelaciones ha resuelto y sentado criterio sobre el objeto de debate.----------Consecuentemente, a efectos de conferir el encuadre normativo al punto, en forma preliminar considero oportuno destacar que la regulación de la persona jurídica en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, comienza con una "Parte General" (Capítulo 1) que sienta los principios generales para todos los tipos, ya sean los regulados en el propio Código (simples asociaciones, asociaciones civiles, fundaciones o el consorcio de propiedad horizontal) o en leyes especiales (sociedades comerciales, cooperativas, mutuales, etc).----------

----------Sobre la unificación que se efectúa

en torno a la citada regulación de la persona jurídica, receptando criterios tradicionales y aportes que a la teoría de la personalidad realizó el estudio y desarrollo de las sociedades comerciales, puede destacarse lo siguiente*: a) Centro de imputación diferenciado de sus miembros, con limitación de la responsabilidad (art.143). b) Capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141). c) Institución de la persona jurídica por una disposición del ordenamiento jurídico (art. 141).* ***d) Inoponibilidad de la persona jurídica (aporte derivado del desarrollo del actual art. 54 de la Ley de Sociedades, que aparece reflejado en el art. 144)…..*** *" ROITMAN – AGUIRRE – CHIAVASSA, Las sociedades en el Código Civil y Comercial de la Nación, LL, suplemento especial, "Nuevo Código Civil y*

Comercial", 2014 (noviembre), p. 265.----------

-------La personalidad jurídica no presupone una determinada realidad subjetiva ni guarda correspondencia en dato prenormativo alguno, siendo pura y exclusivamente una hipótesis técnica. Ese recurso técnico que entraña la personificación jurídica, creador de un privilegio para sus integrantes, se halla por ende sujeto a condiciones de uso, que en caso de ser violadas permiten imputar y responsabilizar a aquéllos. MARTORELL,

La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por el uso disfuncional de la sociedad, LL, 2014-F-993.----------

-----El uso desviado del rico instrumental que para la actividad representan las personas colectivas se ha procurado remediar mediante la posibilidad de prescindir o desestimar la estructura formal del ente, para penetrar en el sustrato personal y patrimonial del mismo, utilizándose expresiones significativas como "*to pierce the veil"* o *"to lift de curtain"* ("perforar el velo" o levantar la cortina") para aludir a la doctrina del "*disregard of legal entity"* que implica la afirmación de la relatividad de la persona jurídica". MASNATTA, "La teoría de la penetración en la persona colectiva", en Estudios de derecho civil en homenaje a Héctor Lafaille, 1968 p. 507.--------

------El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el art 144 dispone: ***"Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona***

jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados".----------

-------A su vez, el mismo Cuerpo Normativo impone la responsabilidad de los administradores de la persona jurídica, expresando: "Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión" (***art. 160).*** El cuerpo legal previamente indica que: "Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia…." ***(art.159).***---

------Ahora bien***,*** de la conjugación armónica de los artículos citados, advierto que el Código Civil y Comercial consagra la responsabilidad de los administradores como regla general para todas las personas jurídicas. Aquélla será ilimitada y solidaria –frente a la misma sociedad, sus integrantes y terceros -, por los daños causados. La norma (art.160) permite responsabilizar no sólo por los daños causados en ejercicio de las funciones, sino también en ocasión de aquéllas, quedando comprendidos tanto los causados por acción como así por omisión. La disposición no exige la culpa grave –como consigna el art. 274 Ley 19550-, pues alude a la culpa sin ningún aditamento.----------

Sentadas las bases normativas expuestas, corresponde analizar su aplicación al ámbito específico del Derecho del Trabajo, a fin de dar respuesta al caso traído al presente resolutorio.----------

-------Ello así, toda vez que tanto el Juez de la Primera Instancia, cuanto el Dr. PETRIS en el presente, han citado jurisprudencia laboral en abono a sus contrapuestas posturas sentenciales.----------

------En autos, ha quedado acreditada la circunstancia de la contratación del actor Sr. B. B., por parte del Sr. R. para prestar servicios para T. SRL.

(FS.605, 607 612, 614).- Asimismo que recibía órdenes de trabajo del socio Gerente Sr. R., conforme la documentación societaria respaldatoria adunada y reconocida por las partes en el expediente.----------
----------Y amén de lo expuesto, del contexto probatorio se advierte que el caso posee virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, toda vez que el actor pese a las intimaciones cursadas, no fue debidamente registrado laboralmente, todo lo cual derivó en un despido injustificado.---------Refuerza el razonamiento apuntado, la circunstancia de entender que en relación a los administradores societarios, y en función de su carácter de verdaderos profesionales, la culpa será agravada por su deber de obrar con mayor prudencia y conocimiento, aún en casos en que al hombre común sólo se le reprocharía una simple omisión o culpa más leve. (Boquín, "La responsabilidad de administradores frente a terceros. Interpretación del factor de culpa grave. Naturaleza de la acción de responsabilidad", en Libro de ponencias del 4° Congreso RODRÍ
erense de Derecho Comercial, Colegio de Abogados de San Isidro, 2010, pg. 101).----------Y en este punto, comparto el criterio desplegado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que ha resuelto: ***"Si la sociedad demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por los arts. 140LCT y 10 LE) lo que comúnmente se denomina pago en negro, tal conducta genera responsabilidad de los socios y los controlantes en los términos del agregado de la ley 22903 al art.54 de la ley 19550. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los intereses del sector pasivo y la comunidad empresarial)". CNAT, Sala III, 2/5/00, "VEGA, Claudia c/Julio Guitelman y Cía S.A. y otros s/ Despido, Sistema de Jurisprudencia de la CSJN.***--------Por lo tanto, razono que esas omisiones o incumplimientos dan lugar a la aplicación, en este caso, del remedio jurídico provisto por la norma, solución que se condice con la

particular desigualdad que se configura en las relaciones laborales, agudizada por la debilidad negocial y el estado de necesidad que tiene el trabajador frente a la concentración económica que significa actualmente la noción de empresa, quien como contrapartida dispone de medios técnicos , económicos y jurídicos para enfrentar la realidad que la coloca en una mejor posición socioeconómica.----------Concluyo, en consecuencia, *"Si el derecho avanza hacia la "sacralidad" de la persona física, avanza también en un sinceramiento y desacralización de la persona jurídica. Por ende, en la medida en que el Código Civil y Comercial tiene como objetivo colocar en el centro de la protección al ser humano, debe valerse sin cortapisas de los instrumentos creados para evitar los abusos y el fraude que perjudiquen el derecho de aquél". Juan J. FORMARO. INCIDENCIAS DEL Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo pag.78.*----------
----------En virtud de lo merituado, Doctrina y Jurisprudencia citada, colijo que el agravio debe prosperar. Y así lo resuelvo.----------Costas de Alzada a las demandadas perdidosas, atento el criterio objetivo de la derrota y por no existir ningún mérito para su apartamiento (doctrina arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno **1) CONFIRMAR** la resolución de fs. 638 y vta. aclarada con la de fs. 641 y vta. en cuanto fuera materia de agravios. **2) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 77 del 02 de octubre de 20115 y que obra a fs. 679/685 vta. **3) IMPONER** costas a la demandada vencida. **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en un 5,25% y los del Dr. L. H. F. en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII Nº 4), disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se determinan en la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) respectivamente, con más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta
Alzada.----------
-

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno **I) CONFIRMAR** la resolución de fs. 638 y vta. y aclarada a fs.641 y vta. en cuanto fuera materia de agravios.; **II) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, revocando el punto I) rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por P. J. R., haciendo extensiva la condena a P. J. R.. Adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas en forma solidaria. Modificar la regulación de honorarios efectuada en el punto I) los que se establecen: los del Dr. M. A. G. en el 2,6% y los del Dr. O. S. G. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder; **III) IMPONER** las costas de Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); **IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Dr. O. S. G. en un 6,30% y los del Dr. L. H. F. en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII Nº 4), disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se determinan en la suma de DOCE (12) JUS y OCHO (8) respectivamente, con más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

----------A IGUAL CUESTIÓN, la Dra. MELIDONI, dijo:---------- ------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno **I) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, revocando el punto I) rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Pablo Jesús Rodríguez, haciendo extensiva la condena a P. J. R.. Adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas en forma solidaria. Modificar la regulación de honorarios efectuada en el punto I), estableciéndose los del Dr. M. A. G. en el 2,6% y los del Dr. O. S. G. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder; **II) IMPONER** las costas de Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse

la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

----------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--------

----------**I) CONFIRMAR** la resolución de fs. 638 y vta. y aclarada a fs.641 y vta. en cuanto fuera materia de agravios.----------

----------**II) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, revocando el punto I) rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por P. J. R. haciendo extensiva la condena a P. J. R.. Adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas en forma solidaria. Modificar la regulación de honorarios efectuada en el punto I) los que se establecen: los del Dr. M. A. G. en el 2,6% y los del Dr. O. S. G. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder.----------**III) IMPONER** las costas de Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----

---

------IV) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Dr. O. S. G. en un 6,30% y los del Dr. L. H. F. en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 13 de la Ley XIII N° 4), disponiendo que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales (art. 7 de la Ley del Arancel), ellos se determinan en la suma de DOCE (12) JUS y OCHO (8) respectivamente, con más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

---

------V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS
(en disidencia parcial)

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS CLAUDIA LÍA MELIDONI

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.